

DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO N° 378/2025:

“TIEMPOS MÁXIMOS DE VUELO, PERÍODOS DE DESCANSO Y EXCEPCIONES PARA LAS TRIPULACIONES DE LA AVIACIÓN CIVIL AEROCOMERCIAL.”

1. OBJETIVO.

El presente documento tiene por objeto proporcionar directrices técnicas e interpretativas para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Anexo del Decreto N° 378/2025 del 4 de junio de 2025, el cual establece los límites de servicio y los requisitos de descanso aplicables a las tripulaciones de los explotadores dedicados al transporte aerocomercial de pasajeros.

Las presentes directrices serán de aplicación prescriptiva para el transporte aéreo efectuado por explotadores certificados bajo las Partes 121 y 135 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil y de aplicación optativa para los explotadores que realicen transporte exclusivo de carga en los términos del artículo 1 in fine del Decreto N° 378/25.

2. SECCIONES RELACIONADAS DE LAS REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL.

RAAC Parte 121: Requerimientos de operación: operaciones regulares internas e internacionales, operaciones suplementarias.

RAAC Parte 135: Requerimientos de operación: operaciones no regulares internas e internacionales.

3. DIRECTRICES TÉCNICAS E INTERPRETATIVAS.

3.A.- POSIBILIDAD DEL EXPLOTADOR DE OPTAR POR SU PROPIO SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGO ASOCIADO A LA FATIGA (FRMS).

A los efectos de la aplicación del Decreto N° 378/2025: “TIEMPOS MÁXIMOS DE VUELO, PERÍODOS DE DESCANSO Y EXCEPCIONES PARA LAS TRIPULACIONES DE LA AVIACIÓN CIVIL AEROCOMERCIAL”, corresponde tener en especial consideración lo establecido en los artículos 1° y 6° del referido Reglamento, los cuales señalan con carácter general, tiempos máximos de vuelo y períodos de descanso, para las tripulaciones de todos los explotadores dedicados al transporte aerocomercial de pasajeros.

En este sentido, el explotador posee la libertad de poder desarrollar e implementar su propio Sistema de Gestión de Riesgo Asociado a la Fatiga -en adelante FRMS-, el cual presentará bajo declaración jurada a la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento.

Dicho FRMS podrá presentarse dentro del Manual de Operaciones del Explotador (MOE) conforme lo estipulado en la RAAC 121, Anexo 2, Apartado A7 “PRECAUCIONES DE SALUD E HIGIENE PARA TRIPULACIONES”. En específico, el apartado A 7.1 en su inciso (j) y en la RAAC 135, Anexo 2, Apartado A7 “PRECAUCIONES DE SALUD E HIGIENE PARA TRIPULACIONES”. En específico, el apartado A 7.1 en su inciso (j). Ambos apartados establecen disposiciones y orientaciones sobre salud e higiene para los miembros de la tripulación con relación a la fatiga, sueño y descanso.

Aquél explotador que opte por no utilizar un FRMS propio, y realice transporte aerocomercial de pasajeros se regirá por lo establecido en el Decreto N° 378/25.

3.B.- CONDICIONES DE SERVICIO.

Teniendo en consideración lo expuesto en el anterior apartado y, asimismo, el Decreto en análisis, se desprende que la condición “apto para el servicio” de los miembros de la tripulación será una evaluación de carácter personal por cada miembro de la tripulación conforme a lo estipulado en la RAAC 91.3.

Asimismo, la facultad del explotador (empleador) para verificar si los miembros de la tripulación se encuentra apta para el servicio, se regirá por lo dispuesto en el Decreto en análisis, o en lo establecido en su propio FRMS en caso de que haya optado por implementarlo

Por otra parte, con relación a “tiempo de servicio” deberá entenderse como “tiempo de servicio de vuelo”. La duración de este dependerá de las funciones asignadas por el explotador a los miembros de la tripulación dentro de los topes dispuestos en el Decreto o en el FRMS según corresponda.

3.C. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS SEGÚN ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

Teniendo en cuenta los estándares internacionales en la aviación civil, se sugiere tomar los siguientes conceptos para la adecuada interpretación del Decreto N° 378/25:

- A) Zona horaria de servicio: se entenderá como el área geográfica donde la distancia entre el punto de partida y el punto de llegada de un tiempo de servicio de vuelo no exceda los sesenta (60) grados de longitud.

3.D. TERMINOLOGÍA Y UNIFORMIDAD INTERPRETATIVA.

En el Decreto N° 378/25, las referencias a “período de vuelo” deben entenderse como “tiempo de vuelo”. Asimismo, las referencias a “período de servicio de vuelo” deben interpretarse como “tiempo de servicio de vuelo”.

Los términos “guardia” y “reserva” deberán ser interpretados de conformidad con lo establecido por cada explotador en el Manual de Operaciones (MOE) respectivo.

4. FINALIDAD Y EFECTOS DEL DOCUMENTO.

Las directrices incluidas en el presente documento no modifican el contenido del Decreto N° 378/2025, sino que lo complementan con el propósito de:

- A) Promover la consistencia terminológica entre las distintas normas aplicables.
- B) Favorecer la armonización e interpretación uniforme de las disposiciones por parte de los explotadores y del personal aeronáutico.
- C) Facilitar la implementación práctica de los criterios previstos en la reglamentación vigente.
- D) Aclarar cuestiones claves del Decreto N°378/25, tales como:
 - 1. La libertad del explotador de diseñar y presentar ante la Autoridad Aeronáutica, mediante declaración jurada, su propio FRMS manteniendo los estándares de seguridad operacional establecidos por dicha norma (conforme artículo 6° del Anexo I de dicho Decreto);
 - 2. Aclarar a los explotadores que, caso contrario, deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto N° 378/25 (conforme artículo 6° del Anexo I de dicho Decreto) y,
 - 3. Aclarar que la Autoridad Aeronáutica no posee competencia en estipular las tareas que deberán llevar a cabo el personal aeronáutico dentro del establecido “tiempo de servicio de vuelo” también llamado “tiempo de servicio”.

Con respecto a este punto, corresponde señalar que la extensión de los “tiempos de servicio de vuelo” también llamado “tiempo de servicio”, estará determinada por cada explotador, de acuerdo con los niveles de

productividad y las condiciones laborales que establezca para su personal, debido a que no todos los explotadores presentan idénticas exigencias operativas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: DIRECTRICES PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO N° 378/2025:
“TIEMPOS MÁXIMOS DE VUELO, PERÍODOS DE DESCANSO Y EXCEPCIONES PARA LAS
TRIPULACIONES DE LA AVIACIÓN CIVIL AEROCOMERCIAL.”

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.